



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Jueves, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0142/2023 | |
|--------------------------------------|---------------------------------|
| PROVIDENCIA: | Libra mandamiento ejecutivo. |
| ÁREA: | Civil. |
| RADICADO: | 05-658-40-89-001+2023-00049-00. |
| PROCESO: | Ejecutivo de Mínima Cuantía. |
| DEMANDANTE: | FICRE S.A.S. |
| DEMANDADO: | Bairon Tapias Cañas. |
| CUADERNO: | Número 01 Digital – Principal. |

La Sociedad FICRE S.A.S, actuando a través de su representante legal y por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda civil ejecutiva de mínima cuantía, el día 30 de marzo de 2023 y por medio del correo electrónico institucional de este Juzgado, en contra de BAIRON TAPIAS CAÑAS, con cuyo fin se anexó copia digital de dos títulos valores complejos que se pretenden cobrar (solicitudes de crédito, pagarés, cartas de instrucciones y liquidaciones de cuotas –folios 1 a 24 y 36 a 40–).

En los hechos de la demanda, entre otros, la parte Ejecutante relaciona las obligaciones que adquirió el Accionado para con la empresa Acreedora aquí demandante, dejando claro el soporte de las pretensiones. Así, se especifica el capital acumulado debido, conforme lo enseñan los dos pagarés y sus documentos complementarios, y la procedencia de los réditos moratorios, en el máximo legal permitido. Los datos más específicos, según la demanda y los anexos aportados, son los siguientes:

- Documento contentivo 01:** Pagaré por \$1'900.000.00 de capital.
Fecha creación/vencimiento: 21 de agosto de 2021.
- Documento contentivo 02:** Pagaré por \$1'400.000.00 de capital.
Fecha creación/vencimiento: 7 de febrero de 2022.
- Deuda total por capital:** **\$3'300.000.00.**
- Intereses moratorios:** Se pretenden desde la fecha de presentación de la demanda (marzo 30 de 2023) y hasta el pago total.
- Tasa de moratorios:** El máximo legal permitido.

Frente a lo anterior, la parte Demandante, refiriendo al incumplimiento en el pago pactado, encontrando vencido el plazo acordado y haciendo saber que se trata de una obligación “actualmente clara, expresa y exigible”, no habiendo operado la prescripción de lo debido y sin respuesta positiva del obligado, estando los pagarés en manos de la firma Acreedora y aquí Ejecutante, pretende que el mandamiento ejecutivo se libere en contra del Deudor, por el capital acumulado indicado, al igual que por los intereses moratorios, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta verificarse el pago total de la obligación. Además, se solicita la condena para el pago de las costas y agencias en derecho.

Así, pues, teniendo en cuenta que esta demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en consonancia con la Ley 2213 de 2022, y que lo solicitado se soporta en los títulos valores presentados sólo digitalmente, procediendo la acumulación de pretensiones, se ha de librar, en la forma solicitada por la parte Actora, la

correspondiente orden de pago en contra del Demandado, a quien se le notificará personalmente esta decisión –misma que sólo admite el recurso ordinario de reposición–, enterándolo de los términos con que cuenta para cancelar las obligaciones, para responder a la demanda y proponer excepciones, así como para recurrir el proveído y atacar los requisitos formales de los títulos base de la acción.

De otra parte, a pesar de lo regulado en la última normativa anunciada (Ley 2213 de 2022), considera esta Agencia Judicial, con base en lo previsto, al menos, por los artículos 116, 245, 422 y 430 del Código General del Proceso, para efectos de preservar los principios de seguridad jurídica y de defensa, de tal manera que no se genere incertidumbre en el cobro ejecutivo y que pueda validarse la posibilidad de controversia, **que la parte actora busque el medio más idóneo para allegar al Despacho, con la máxima brevedad posible, los documentos originales que conforman los títulos que contienen las obligaciones que se pretenden cobrar (solicitudes de crédito, pagarés y cartas de instrucciones), quedando tales títulos en custodia de la Judicatura.**

Finalmente, se concederá personería al profesional del derecho, para actuar en favor de la empresa Demandante. Y en cuanto a las medidas cautelares pretendidas, se decidirá en otro cuaderno.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Primero. **Librar orden de pago**, dentro este proceso civil ejecutivo de mínima cuantía, a cargo de **BAIRON TAPIAS CAÑAS**, con c.c. **1.001.480.248**, en favor de la Sociedad **FICRE S.A.S**, con NIT. **901.375.354-1**, por los siguientes valores, conforme a lo argumentado en la parte motiva:

1. Por la suma de **tres millones trescientos mil pesos (\$3'300.000.00) moneda legal**, como capital acumulado representado en los dos títulos valores allegados con la demanda (pagarés, el primero con fecha de creación y vencimiento de agosto 21 de 2021 y el segundo de febrero 7 de 2022).
2. Y por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$3'300.000.00, calculados a partir de la fecha de presentación de la demanda, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Segundo. **Tener en cuenta**, para el límite de los intereses moratorios que proceden, como se ha indicado en el ordinal anterior, conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto al accionado TAPIAS CAÑAS, conforme lo prevén el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, y correrle el traslado correspondiente, indicándole que cuenta con tres (3) días para interponer el recurso de reposición contra esta decisión, incluyendo lo que corresponda a los requisitos

formales de los títulos valores, cinco (5) días para cancelar el crédito y diez (10) días para proponer excepciones de fondo, con cuyo fin se le entregará copia de la demanda, de los anexos y de esta decisión y/o se le dará acceso al cuaderno respectivo del expediente digital.

Cuarto. **Requerir** a la parte Actora para que entregue en el Despacho, por el medio que considere más efectivo y con la máxima brevedad posible, de acuerdo con lo argumentado por esta Agencia Judicial, la copia física de los títulos valores que soportan la demanda (solicitudes de crédito, pagarés y cartas de instrucciones).

Quinto. **Conceder** personería para actuar, en favor de los intereses de la firma Demandante, al Doctor JUAN MIGUEL HINCAPIÉ MIRA, con c.c. 1.044.509.329 y T.P. 367.106.

Sexto. **Resolver** en cuaderno independiente lo referente a las medidas cautelares solicitadas en esta acción ejecutiva.

Séptimo. **Informar** a las partes que en contra de este proveído sólo procede el recurso ordinario de reposición.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

PORFIRIO DE JESÚS YEPES TORRES
Juez Encargado

(NOTA: Si bien la firma electrónica aparece con el cargo titular, como Secretario, la misma se valida como Juez Encargado, por los días 15 y 16 de junio de 2023, según nombramiento del Tribunal Superior de Antioquia, por compensatorios del Juez Titular, con cuyo fin se procedió a la posesión en la Alcaldía Municipal Local)

Firmado Por:
Porfirio De Jesus Yepes Torres
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 335cf4b54222c0ed2202125bd9a5aad43168bdd69e5afb757f9938da68e19491

Documento generado en 15/06/2023 06:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>